

BORRADOR

Marca de Calidad
RESERVA DE BIOSFERA
“MARIÑAS CORUÑESAS E
TERRAS DO MANDEO”

Reglamento de Uso

Borrador – Marzo 2015

ÍNDICE

CAPÍTULO I.	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
Artículo 1º.	Objeto	4
Artículo 2º.	Finalidad	4
Artículo 3º.	Titularidad	4
Artículo 4º.	Ámbito de aplicación	4
CAPÍTULO II.	RÉGIMEN DE USO	5
Artículo 5º.	Régimen jurídico	5
Artículo 6º.	Autorización de uso de la marca	5
Artículo 7º.	Condiciones de Uso	5
Artículo 8º.	Requisitos de concesión de la licencia de uso.....	6
Artículo 9º.	Canon de utilización.....	7
Artículo 10º.	Obligaciones de los cesionarios	7
CAPÍTULO III.	PRODUCTOS AMPARADOS	7
Artículo 11º.	Productos	7
CAPÍTULO IV.	PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN	8
Artículo 12º.	Solicitud.....	8
Artículo 13º.	Determinación del cumplimiento de requisitos	9
Artículo 14º.	Resolución de autorización.....	9
CAPÍTULO V.	DURACIÓN Y CADUCIDAD	10
Artículo 15º.	Duración.....	10
Artículo 16º.	Caducidad.....	10
CAPÍTULO VI.	MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES	10
Artículo 17º.	Infracciones.....	10
Artículo 18º.	Sanciones	11
Artículo 19º.	Control del uso de la marca.....	12
Artículo 20º.	Responsabilidades.....	12
CAPÍTULO VII.	ETIQUETADO DEL PRODUCTO	13
Artículo 21º.	Imagen de la marca.....	13
Artículo 22º.	Emisión de etiquetas.....	13
CAPÍTULO VIII.	MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO	13
Artículo 23º.	Modificación del Reglamento	13

CAPÍTULO IX. LOGOTIPO “RESERVAS DE LA BIOSFERA ESPAÑOLAS”	14
Artículo 24°. Licencia de uso del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas”	14
Artículo 25°. Requisitos	14
Artículo 26°. Presentación de solicitudes	14
Artículo 27°. Valoración de la solicitud	14
Artículo 28°. Concesión de la licencia de uso del logotipo	15
Artículo 29°. Órgano de control y seguimiento	15

BORRADOR

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto

1. Este Reglamento tiene por objeto fijar las condiciones de uso de la marca y logotipo Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo” (en adelante, -MCeTM-) así como los requisitos que habrán de cumplir las personas autorizadas a utilizarla y los recursos locales, productos, bienes y servicios para los que se conceda dicha autorización.
2. Al mismo tiempo, en este reglamento se recogen las condiciones a las que, de manera indisoluble a la marca y logotipo -MCeTM-, deberán acogerse los interesados en obtener la licencia de uso del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas”.
3. El empleo de ambos logotipos, por una parte el particular de la Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo” y, por otra, el general correspondiente a “Reservas de la Biosfera Españolas” será común de manera obligatoria, debiendo por lo tanto obtenerse autorización de uso en ambos casos.

Artículo 2º. Finalidad

La marca de calidad -MCeTM- se crea con la finalidad de diferenciar, añadir valor, promocionar y difundir los recursos locales, productos y servicios que potencien las actividades económicas tradicionales y la economía social en el marco de la sostenibilidad del territorio amparado.

Artículo 3º. Titularidad

El titular de la marca -MCeTM- y su logotipo, según título de propiedad expedido por la Oficina Española de Patentes y Marcas, es, a todos los efectos, el Órgano Gestor de la Reserva de Biosfera “*Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo*” (en adelante, Órgano Gestor), con domicilio social en San Marcos, s/n, 15318, Abegondo (A Coruña).

Artículo 4º. Ámbito de aplicación

Quedarán amparados bajo la marca de calidad -MCeTM-, los recursos locales, productos y servicios autorizados que cumplan con las especificaciones del presente Reglamento, los requisitos específicos indicados en los Pliegos de Condiciones correspondientes y demás normas complementarias, y que estén exclusivamente vinculados al territorio incluido en la Reserva de Biosfera “*Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo*”.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE USO

Artículo 5º. Régimen jurídico

El régimen jurídico de la marca y el logotipo será el establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, y en su Reglamento (Real Decreto 687/2002, de 12 de julio), así como en las restantes disposiciones estatales y autonómicas aplicables en razón de la materia. Su uso se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento de Uso y por los acuerdos y disposiciones que en interpretación y ejecución de éste adopte el Órgano Gestor.

Artículo 6º. Autorización de uso de la marca

1. Podrán hacer uso de la marca y el logotipo los productores o establecimientos denominados cesionarios, que tengan suscrito con el Órgano Gestor el correspondiente “Contrato de Autorización de Uso de la marca y logotipo de MCeTM” (Anexo IV).
2. Mediante la suscripción, las personas naturales o jurídicas autorizadas quedan sujetas al cumplimiento del presente Reglamento de Uso y de los acuerdos adoptados relacionados con la materia por parte del Órgano Gestor en calidad de cedente, como son las directrices señaladas en el correspondiente Pliego de Condiciones que reunirá las características que debe reunir cada uno de los recursos locales susceptibles de usar la marca.
3. El Órgano Gestor, ejercerá las acciones civiles y penales que procedan contra quienes sin haber suscrito el correspondiente contrato utilicen la marca, el logotipo u otros semejantes, que puedan inducir a error.

Artículo 7º. Condiciones de Uso

1. No podrá hacerse uso del logotipo, total o en parte, sin contar con la licencia de uso para el producto o servicio de que se trate.
2. La marca se usará en su integridad, es decir, con todas las palabras y elementos que la componen, en el mismo orden y con la tipografía que se acuerde por parte del Órgano Gestor de acuerdo al **Manual de Identidad corporativo correspondiente**.
3. La marca no se podrá aplicar a ningún otro recurso local, producto, bien y servicio que no figure al amparo de la marca, ni transferir la licencia de uso de la marca a terceros. Tampoco se utilizarán nombres, marcas, términos, expresiones, signos o distintivos que, debido a su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan provocar confusión al consumidor final.
4. La marca solamente podrá utilizarse de manera accesorio y nunca a título principal o sustitutivo de la propia marca del cesionario. En particular, la marca y logotipo -MCeTM-

no podrá tener una dimensión igual o mayor a la marca del recurso local ni estar colocada en un lugar tan predominante que pueda inducir a error sobre su verdadera naturaleza.

5. En caso de los productos, la marca habrá de ir asociada al producto para la que se concedió, no al fabricante que lo produce.
6. En el caso de los servicios, la marca estará asociada al servicio para el que se solicitó, no a los productos empleados para la prestación del mismo.
7. Se considerará uso abusivo de la marca su utilización en:
 - a. Productos o servicios para los que no haya sido concedida la licencia.
 - b. Productos o servicios cuya licencia de uso de la marca esté suspendida temporalmente o revocada.

Artículo 8º. Requisitos de concesión de la licencia de uso

Todas las personas físicas o jurídicas que deseen obtener la licencia de uso de la marca objeto del presente reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos generales, independientemente del sector al que pertenezcan:

1. Todos los productos y servicios para los que se solicite la licencia de uso de la marca habrán de cumplir con la legislación específica que le sea de aplicación así como contar con los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes.
2. Igualmente será obligatorio cumplir con la legislación ambiental específica así como contar con los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes.
3. Será obligatorio cumplir con la legislación social y laboral que le sea de aplicación así como contar con los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes.
4. Cumplir los diez principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas que figuran en el **Anexo I**.
5. Responsabilidad Social:

El desarrollo sostenible es un proceso de crecimiento y progreso que equilibra el alcance de objetivos económicos, sociales y ambientales. La Responsabilidad Social Empresarial o RSE es el acercamiento empresarial a ese proceso, la estrategia que la empresa debe diseñar e implantar para alcanzar el desarrollo sostenible.

Por este motivo es necesario que la empresa adquiera una serie de compromisos para gestionar su impacto económico, social y ambiental en la zona de la Reserva de Biosfera, para hacer compatibles el objetivo de obtención del máximo beneficio con la generación de beneficios para el conjunto de la sociedad, en especial a sus grupos de interés.

Los compromisos se detallan en el **Anexo II** y son de aplicación para todas las empresas que quieran certificarse con esta marca.

Artículo 9º. Canon de utilización

1. El uso de la marca y logotipo devengará el correspondiente canon, fijado anualmente, a favor del Órgano Gestor por la tasa o precio vigente, al tiempo de suscribirse el Contrato de Autorización de Uso.

Artículo 10º. Obligaciones de los cesionarios

Todos los cesionarios están obligados a:

- a. Cumplir y garantizar en todo momento los requisitos exigidos en el presente reglamento y demás disposiciones complementarias.
- b. Cumplir las resoluciones que adopte el Órgano Gestor en el marco de sus competencias.
- c. Comunicar al Órgano Gestor, con carácter inmediato, cualquier modificación producida en los datos incluidos en el Contrato de Autorización de Uso de la marca o algún cambio producido, como cese temporal o definitivo en la producción del producto, para analizar los mismos y determinar si es necesario tomar alguna medida adicional para mantener la licencia o cesar la misma.
- d. Cuando la marca fuera revocada, el titular de la licencia dejará de hacer uso de la misma. Asimismo tendrá que retirar de su documentación pública cualquier referencia a la marca.
- e. No obstante lo anterior, el titular podrá volver a solicitar el uso de la licencia siempre que desaparezcan las circunstancias que provocaron la revocación de la licencia de uso de la Marca y se cumpla con los requisitos exigidos por este reglamento y demás disposiciones complementarias.
- f. Cumplir con las obligaciones económicas concernientes al canon de uso de la marca y logotipo.
- g. Colaborar en las tareas de control y verificación establecidas, facilitando el acceso a sus instalaciones y aportando la documentación que les fuese requerida.

CAPÍTULO III. PRODUCTOS AMPARADOS

Artículo 11º. Productos

1. Podrán ampararse en la marca y logotipo -MCeTM- aquellos productos y servicios que sean conformes al presente reglamento y a los requisitos específicos indicados en los Pliegos de Condiciones correspondientes. Se dividen en las siguientes categorías:
 - Productos Agroalimentarios

- Productos y Servicios Turísticos (Alojamientos, Restauración y otros servicios turísticos)
 - Otros productos y servicios
2. La marca -MCeTM- es compatible con otros tipos de certificación, de carácter público o privado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos recogidos en el presente Reglamento, Pliego de Condiciones específico y demás documentación complementaria.
 3. De manera específica, podrán ampararse por la marca y logotipo -MCeTM- aquellos productos acogidos a las distintas figuras de protección de la calidad alimentaria en Galicia (Denominación de Origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida, Especialidad Tradicional Garantizada o Producto Ecológico) que tengan representación en el territorio de actuación y que además se encuentren entre las distintas tipologías admisibles en ese momento por la marca -MCeTM-. Dichos productos deberán registrarse por sus reglamentos específicos y órganos correspondientes sin perjuicio de tener que, a decisión del titular de la marca, someterse al cumplimiento de los Pliegos de Condiciones por producto de la marca así como a su procedimiento de control.
 4. La marca y el logotipo sólo podrán ser utilizados por las personas físicas o jurídicas autorizadas expresamente, en las condiciones y formas específicas que se señalen en el Contrato de Autorización de Uso para los recursos locales, productos o servicios concretamente autorizados.
 5. El titular de la marca podrá controlar las condiciones y origen de las materias que componen los recursos locales, productos, bienes o servicios amparados por la marca y el logotipo -MCeTM- con objeto de que no se deteriore la marca, ni el prestigio del símbolo en perjuicio de los demás usuarios y de los productos de la Reserva en general.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN

Artículo 12º. Solicitud

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener para alguno de sus productos la autorización de uso de la marca y logotipo -MCeTM- deberán efectuar al Órgano Gestor su solicitud. Dicha solicitud se presentará por Registro en el mismo.

Como documento formal de solicitud se presentará el modelo **-Anexo III. "Documento de solicitud"** del presente Reglamento de Uso.

2. Junto a esta solicitud, se deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a. Escritura de constitución o documentación que acredite la personalidad jurídica y la capacidad de obrar del empresario que solicite la autorización.
 - b. Copia de N.I.F. o C.I.F.

- c. Certificación de estar al corriente en las obligaciones tributarias y de la seguridad social.
- d. Copia de la inscripción de la industria en el Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad Autónoma de Galicia, si procede.
- e. Copia de la autorización sanitaria de funcionamiento, si procede.
- f. Marcas comerciales en las que desea utilizar la marca de calidad -MCeTM- y acreditación de tener las mismas registradas o protegidas.
- g. El Órgano Gestor podrá solicitar cualquier otra información que considere necesaria.

Artículo 13º. Determinación del cumplimiento de requisitos

1. El personal técnico del Órgano Gestor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el uso de la marca:
 - a. A través del análisis de la documentación aportada junto a la solicitud.
 - b. A través de visitas de los lugares e instalaciones de generación de los recursos locales solicitantes, si procede.
 - c. A través de análisis de los propios productos, si procede.
2. El solicitante deberá facilitar a los técnicos designados al efecto el acceso a todas las instalaciones y dependencias vinculadas al recurso, así como proporcionarles cualquier muestra, documento o información que le soliciten.
3. En base a los resultados de los análisis anteriores, se emitirá un informe técnico no vinculante de propuesta de la autorización solicitada.

Artículo 14º. Resolución de autorización

1. El Comité Ejecutivo de la Reserva de Biosfera Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo, mediante resolución motivada, será quien decida finalmente sobre si procede o no autorizar el uso de la marca.
2. Una vez aprobada la solicitud, el gestor de la Reserva MCeTM autorizará a las personas físicas o jurídicas solicitantes mediante la suscripción del correspondiente "Contrato de Autorización de Uso de la marca y logotipo MCeTM" (**Anexo IV**).
3. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones será de tres [3] meses contados desde la fecha de registro del Documento de Solicitud en el Órgano Gestor. El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado la resolución legitima al solicitante para entender denegada la autorización para el uso de la marca.
4. Si el solicitante disintiera con la decisión adoptada podrá, en el plazo máximo de quince [15] días hábiles, reclamar por escrito ante el titular de la marca para que éste, una vez

valorada toda la información y en el plazo de tres [3] meses, decida lo que estime procedente.

5. Las condiciones bajo las que se otorga la autorización de uso se recogen en el "Contrato de Autorización de Uso de la marca y logotipo de -MCeTM-"(Anexo IV).

CAPÍTULO V. DURACIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 15°. Duración

1. El derecho de uso de la marca y logotipo tendrá una duración limitada, fijada individualmente en cada caso, registrada en el correspondiente contrato de autorización y a contar desde la fecha de su firma, si bien podrá renovarse mediante la suscripción, con tres [3] meses de antelación, de un nuevo contrato por el mismo plazo.
2. El derecho de uso de la marca y logotipo no podrá ser transmitido a inter vivos de la empresa, necesiéndose un nuevo contrato de concesión para seguir contando con su amparo.

Artículo 16°. Caducidad

El derecho de uso de la marca y logotipo -MCeTM- caducará automáticamente:

- a. Por sanción o acuerdo de pérdida.
- b. Por el transcurso del plazo de duración del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de renovación.
- c. Por quiebra, suspensión de pagos, concursos de acreedores, liquidación, fusión o absorción del cesionario.
- d. Por su transmisión inter vivos, sin la realización de un nuevo contrato.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 17°. Infracciones

1. Se considerarán infracciones:
 - a. Los incumplimientos de la normativa de producción, sanitaria, técnica, comercial o de consumo que afecten a los recursos locales, productos, bienes o servicios amparados por la marca y logotipo.
 - b. Degradación de los productos autorizados.
 - c. Falsedad en las declaraciones del cesionario sobre el origen o calidad de los recursos locales.

- d. Inobservancia de lo dispuesto en este Reglamento en cuanto a las características y emplazamiento del logotipo.
 - e. Empleo de etiquetas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que incluya la marca y logotipo sin aprobación expresa de su titular.
 - f. Empleo de la marca o logotipo en recursos locales no amparados por el contrato.
 - g. Obstrucción de la actividad inspectora del titular de la marca.
 - h. La falta de pago, salvo exención, del canon de utilización.
 - i. El empleo de la marca o logotipo después de caducado el derecho de uso.
 - j. El incumplimiento de las sanciones impuestas con arreglo a este Reglamento.
 - k. La inobservancia de la suspensión del derecho de uso acordada cautelarmente.
 - l. El no uso de la marca o logotipo durante un período superior a doce [12] meses.
 - m. Cualquier otra sanción u omisión del cesionario que pueda causar daño o desprestigio grave a la marca y logotipo.
2. Las infracciones prescribirán a los dos años contados a partir del momento de su comisión.

Artículo 18º. Sanciones

1. Las infracciones previstas darán lugar a las sanciones siguientes:
 - a. Suspensión de hasta un [1] año, o hasta que cese la infracción y de un tiempo adicional máximo de ocho [8] meses para todos los productos o servicios.
 - b. Pérdida de derecho de uso, o la imposibilidad de ser cesionario de la marca y logotipo para todos los recursos locales.
2. Para graduar la infracción, se tendrá en cuenta:
 - a. Haber afectado la infracción a recursos locales, productos, bienes o servicios, exportados o difundidos por campañas ejecutadas fuera del ámbito de actuación.
 - b. El carácter ocasional o continuado de la infracción.
 - c. La comisión repetida de las infracciones.
 - d. La rectificación espontánea de la infracción.
 - e. La conformidad del infractor al Pliego de Cargos que se formule.
 - f. Los efectos que puedan tener sobre el prestigio de la marca y logotipo.
3. En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta también la naturaleza de la infracción. Así, y sin perjuicio de la acumulación con otras, deberá de imponerse necesariamente la sanción de pérdida de derecho de uso, o derecho a obtenerlo, cuando las infracciones sancionables no sean susceptibles de corrección o rectificación, sino que presenten carácter permanente y no subsanable.
4. El uso de la marca y logotipo con infracción de lo dispuesto en este Reglamento podrá ser considerado como una vulneración del derecho de la marca exclusiva de su titular, por lo que se podrán ejecutar las acciones civiles o criminales que procedan.

Artículo 19°. Control del uso de la marca

1. La promoción de la participación y colaboración de los productores y entidades autorizadas a utilizar la marca y logotipo -MCeTM- recaerá en el órgano gestor de la Reserva de Biosfera Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo, con funciones de informe, consulta y propuesta, en relación con el uso de dicha marca y logotipo, cuya composición, competencia y funcionamiento se regirá por su reglamento de constitución.
2. El control del uso de la marca será sometido a un procedimiento de control externo realizado bien por el propio titular de la marca o bien por un organismo de control designado por el mismo con el fin de garantizar que todos los cesionarios y productos acogidos a la marca -MCeTM- cumplen con los requisitos recogidos en el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias. El procedimiento de control se encuentra detallado en el documento "*Sistema de Control de la Marca -MCeTM-*".
 - a. Si en el curso de las inspecciones se detectase algún tipo de irregularidad o infracción, se iniciará un procedimiento sancionador por parte del titular de la Marca. El propio proceso de inicio de dicho procedimiento podrá suponer la suspensión cautelar del derecho de uso de la marca y logotipo mientras no se obtenga una resolución firme concerniente al hecho incoado.
 - b. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un Pliego de Cargos en el cual se expondrán los hechos imputados y sanciones propuestas, el cual se comunicará a los interesados concediéndose un plazo de quince [15] días hábiles para alegar al mismo.
 - c. Transcurrido el plazo señalado, se elevará lo actuado al Comité Ejecutivo de la Reserva, que será el órgano competente para resolver. Sin perjuicio de su inmediata efectividad, el acuerdo del Comité Ejecutivo podrá ser recurrido, en última instancia y en el plazo de quince [15] días hábiles, ante el Consejo de Dirección de la Reserva de Biosfera MCeTM.

Artículo 20°. Responsabilidades

Corresponde al productor o elaborador, salvo prueba en contrario, la responsabilidad inherente a la identidad, integridad, calidad y composición del producto contenido en envase cerrado y no deteriorado. Igualmente, será responsable del material utilizado para la fabricación del envase y de los residuos que pueda desprender éste y afecten al producto.

CAPÍTULO VII. ETIQUETADO DEL PRODUCTO

Artículo 21º. Imagen de la marca

La marca -MCeTM- identificará a los productos autorizados pertenecientes a los cesionarios de la marca por medio de etiquetas. La imagen de la marca así como el empleo de dicho etiquetado se encuentra regulada por el “*Manual de Identidad Corporativa de la marca MCeTM*”.

Artículo 22º. Emisión de etiquetas

1. La responsabilidad de la expedición de las etiquetas de la marca recaerá en cada uno de los cesionarios de la misma, rigiéndose sus tamaños, colores, formatos y demás disposiciones por lo recogido en el Manual de Identidad Corporativa de la misma.
2. Los cesionarios podrán optar por cualquiera de la modalidades de etiquetado contempladas el Manual de Identidad Corporativa de la Marca, bien sea mediante etiquetas independientes o bien por inclusión en su propio etiquetado.
3. Con carácter previo a la puesta en circulación de etiquetas, símbolos o cualquier otro tipo de propaganda por parte de los cesionarios de la marca, éstos deberán presentarlos previamente al Órgano Gestor, que podrá oponerse a la utilización de aquellas que no cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento. **¿Documento?**

CAPÍTULO VIII. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 23º. Modificación del Reglamento

1. Las modificaciones del presente Reglamento serán inscritas en la Oficina Española de Patentes y Marcas, y serán comunicadas a los operadores de modo que éstos puedan adoptar las pertinentes medidas de adaptación.
2. Las modificaciones realizadas adquirirán carácter obligatorio desde el momento de su notificación individual al usuario autorizado o desde su publicación en cualquier medio que garantice su difusión.
3. El titular de la marca podrá acordar un período de adaptación del uso de la marca y logotipo -MCeTM- a las nuevas prescripciones reglamentarias.

CAPÍTULO IX. LOGOTIPO “RESERVAS DE LA BIOSFERA ESPAÑOLAS”

Artículo 24°. Licencia de uso del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas”

1. Con carácter complementario y vinculante a la adhesión y empleo de la marca -MCeTM-, los cesionarios optarán también al empleo del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas”.
2. El Organismo Autónomo Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente es el titular del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas”, en virtud de su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas.
3. Las normas y requisitos para la concesión, mantenimiento y extinción de la licencia de uso del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas” se encuentran recogidas en el presente Reglamento así como en el *Reglamento para la concesión de la licencia de uso de logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas”*.
4. El empleo de ambos logotipos, por una parte el particular de la Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo” y, por otra, el general correspondiente a “Reservas de la Biosfera Españolas” será común de manera obligatoria, debiendo por lo tanto obtenerse autorización de uso en ambos casos.

Artículo 25°. Requisitos

Para poder optar a licenciatario del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas” el interesado ha de ser, con carácter obligatorio, cesionario de la marca y logotipo de la Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo” -MCeTM-, cumpliendo por lo tanto con lo recogido en el presente Reglamento de Uso, Pliegos de Condiciones correspondientes y documentación complementaria.

Artículo 26°. Presentación de solicitudes

El interesado presentará la solicitud para la licencia de uso del logotipo Reservas de la Biosfera Españolas, junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, ante la Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo”.

Artículo 27°. Valoración de la solicitud

1. La Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo” revisará la solicitud presentada junto a la documentación anexa á la misma, emitiendo un informe no vinculante a una Comisión de Evaluación convocada por el Organismo Autónomo Parques Nacionales.
2. La Comisión de Evaluación valorará el expediente y el cumplimiento de los requisitos exigidos, remitiendo un informe al Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Artículo 28º. Concesión de la licencia de uso del logotipo

1. El Organismo Autónomo Parques Nacionales emitirá su decisión de conceder o denegar la licencia de uso del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas”.
2. La licencia de uso del logotipo será válida durante tres años contados desde la fecha de la concesión de la misma.
3. La vigencia de la licencia de uso estará en todo caso condicionada al control periódico del cumplimiento de los requisitos exigidos por el *Reglamento para la concesión de la licencia de uso del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas”*.

Artículo 29º. Órgano de control y seguimiento

1. El órgano de control responsable del buen uso del logotipo es el Organismo Autónomo Parques Nacionales como titular del logotipo.
2. La Reserva de Biosfera “Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo” será la encargada de realizar el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en el *Reglamento para la concesión de la licencia de uso del logotipo “Reservas de la Biosfera Españolas”* para los productos y servicios a través del sistema de control desarrollado para la marca de calidad propia -MCeTM-.

BORRADOR